

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES PARA LA CONSTITUCIÓN DE UN PARTIDO
POLÍTICO ESTATAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES**

Objeto

Artículo 1

1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular lo establecido en los artículos 41, 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del procedimiento que deberá observar la organización interesada en constituirse como partido político estatal.

Del ámbito de aplicación

Artículo 2

1. Las disposiciones de estos Lineamientos son de orden público y de observancia general en el Estado de Zacatecas.

Criterios de interpretación

Artículo 3

1. La interpretación de estos Lineamientos se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional, así como a la jurisprudencia y a los principios generales del derecho.

Supletoriedad

Artículo 4

1. A falta de disposición expresa en estos Lineamientos, respecto al informe mensual del origen y destino de los recursos que presente la organización, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto en el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Competencia

Artículo 5

1. El Consejo General, es autoridad competente para resolver el otorgamiento de registro a la organización como partido político estatal, y emitir los certificados correspondientes, en ejercicio de las atribuciones que le otorga la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y la Ley Orgánica del Instituto Electoral.

Glosario

Artículo 6

1. Para los efectos de estos Lineamientos se entenderá:
 - I. En cuanto a los ordenamientos jurídicos:

- a) Constitución: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
- b) Ley Electoral: La Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
- c) Lineamientos: Los Lineamientos para la constitución de partidos políticos estatales.

II. En cuanto a la autoridad electoral:

- a) Comisión de Administración: La Comisión de Administración y Prerrogativas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- b) Comisión de Organización: La Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- c) Comisión Examinadora: La Comisión del Consejo General, con carácter transitorio que se integra con las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos, así como la de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- d) Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- e) Dirección de Organización: La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos.
- f) Instituto: El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- g) Presidencia: La Presidencia del Consejo General del Instituto.
- h) Secretario: El Secretario Ejecutivo del Instituto.
- i) Unidad de Fiscalización: La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto.

III. En cuanto a los conceptos aplicables en estos Lineamientos:

- a) Asamblea Estatal Constitutiva: Reunión que celebre la organización que pretende constituirse como partido político estatal con la

asistencia de las delegadas y delegados electos en las asambleas municipales.

- b) Asamblea Municipal: Reunión que celebre en un municipio la organización que pretende constituirse como partido político estatal, con la asistencia de la ciudadanía, afiliada libre e individualmente a dicha organización.
- c) Certificado: Documento expedido por el Consejo General mediante el cual se otorga a la organización que pretenda constituir un partido político estatal, su registro.
- d) Documentos Básicos: Declaración de Principios; Programa de Acción y Estatutos de la organización.
- e) Formato FA: El formato de afiliación.
- f) Formato FCA: El formato de cancelación de asamblea.
- g) Formato FD: El formato lista de delegadas y delegados.
- h) Formato FEI: El formato de escrito de intención.
- i) Formato FLAE: El formato lista de afiliación estatal.
- j) Formato FLAM: El formato lista de afiliación municipal.
- k) Formato FNA: El formato de notificación de las asambleas.
- l) Formato FRA: El formato de reprogramación de asamblea.
- m) Funcionarios del Instituto: Personal del Instituto comisionado para acudir como observador en las asambleas municipales y en la estatal constitutiva de la organización.
- n) Lista de afiliación municipal: Relación que deberá contener el número consecutivo, clave de elector de la copia de la credencial para votar vigente, sección electoral, nombre, apellidos paterno y materno así como el domicilio de quien decida afiliarse de manera libre e individual a la organización.
- o) Notario Público: Persona que está investida de fe pública, que verificará las actividades realizadas en las asambleas municipales y estatal constitutiva de la organización.

- p) Organización: Conjunto de ciudadanas y ciudadanos asociados libre e individualmente que pretenden obtener su registro como partido político estatal.
- q) Órgano de Finanzas: Órgano interno de la organización encargado de la obtención y administración de los recursos, así como de la presentación de los informes financieros.
- r) Representante: La representante o el representante legal de la organización.

TÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO GENERAL, COMISIONES Y DIRECCIONES

CAPÍTULO ÚNICO INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES

Atribuciones del Consejo General

Artículo 7

1. El Consejo General, tendrá entre otras, las atribuciones siguientes:
 - I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley Electoral y en estos Lineamientos;
 - II. Conocer los informes que presenten las Comisiones de Organización y la Examinadora respecto del procedimiento que deberá observar la organización interesada en constituir un partido político estatal;
 - III. Resolver la procedencia o improcedencia del registro como partido político estatal, y
 - IV. Emitir el certificado de registro al partido político estatal.

De la Comisión de Organización

Artículo 8

1. La Comisión de Organización tendrá las siguientes atribuciones:
 - I. Conocer el escrito que presente la organización mediante el cual comunique al Consejo General su intención de iniciar formalmente las actividades para obtener su registro como partido político estatal;

- II. Revisar que el escrito de intención, así como la documentación anexa cumpla con los requisitos establecidos en estos Lineamientos y en caso de que se detecten omisiones notificar a la organización;
- III. Notificar a la organización que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 15, 17 y 18 de estos Lineamientos, que puede iniciar las actividades previas para obtener su registro como partido político estatal;
- IV. Recibir de la organización, los informes financieros mensuales respecto del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de las actividades y turnarlos a la Comisión de Administración para los efectos conducentes, y
- V. Dar seguimiento a las actividades previas que realice la organización para obtener su registro como partido político estatal conforme a lo previsto en la Ley Electoral y en estos Lineamientos.
- VI. Presentar al Consejo General, los informes relativos a las actividades previas que realice la organización, con la finalidad de constituir un partido político estatal.

Integración de la Comisión Examinadora

Artículo 9

1. El Consejo General una vez que reciba la primera solicitud de registro de una organización, conformará la Comisión Examinadora de carácter transitorio que se integrará con las Comisiones de Organización así como la de Asuntos Jurídicos.
2. La Comisión Examinadora entrará en funciones a partir de su aprobación por el Consejo General y las concluirá una vez que haya resuelto el último de los asuntos encomendados.
3. La Comisión Examinadora será presidida por quien presida la Comisión de Organización y la Secretaria Técnica o el Secretario Técnico será la persona titular de la Dirección de Organización.

Atribuciones de la Comisión Examinadora

Artículo 10

1. Son atribuciones de la Comisión Examinadora:
 - I. Conocer la solicitud de registro que presente la organización;
 - II. Revisar la solicitud de registro y documentación anexa de conformidad con lo previsto en estos Lineamientos;

- III. Revisar que los documentos básicos presentados por la organización cumplan con los requisitos establecidos en la Ley Electoral;
- IV. Verificar el cumplimiento del procedimiento y requisitos para constituir un partido político estatal establecidos en la Ley Electoral y en estos Lineamientos;
- V. Verificar que las actas de las asambleas municipales y de la estatal constitutiva, celebradas por la organización, contengan los requisitos señalados en los presentes Lineamientos;
- VI. Realizar las notificaciones en caso de que se detecten omisiones en la documentación presentada;
- VII. Presentar al Consejo General, los informes relativos al procedimiento que deberá observar la organización interesada en constituir un partido político estatal;
- VIII. Elaborar el proyecto de dictamen relativo a la procedencia o improcedencia del registro como partido político estatal, y
- IX. Las demás que le encomiende el Consejo General.

Atribuciones de la Presidencia de la Comisión Examinadora

Artículo 11

1. La Presidencia de la Comisión Examinadora tendrá las siguientes atribuciones:
 - I. Convocar y presidir las sesiones de la Comisión Examinadora;
 - II. Vigilar el cumplimiento de los Acuerdos que se aprueben en la Comisión;
 - III. Proporcionar a quienes integren la Comisión, la información necesaria para el desarrollo de sus actividades;
 - IV. Supervisar el estudio, análisis, trámite y sustanciación de las solicitudes y documentación que presente una organización para obtener su registro como partido político estatal;
 - V. Requerir a la organización los documentos y aclaraciones que la Comisión estime convenientes, y
 - VI. Las demás que le indique la propia Comisión.

De las sesiones de la Comisión Examinadora y voto de sus integrantes

Artículo 12

1. Para que la Comisión Examinadora pueda sesionar es necesario que estén presentes por lo menos cuatro de sus integrantes, entre los que necesariamente deberá estar quien presida la Comisión de Organización.
2. En las sesiones de la Comisión, tendrán derecho de voz y de voto, quien la presida así como las y los Consejeros Electorales que la integren. La Secretaria Técnica o el Secretario Técnico sólo tendrá derecho a voz.
3. Las determinaciones de la Comisión se tomarán por mayoría de votos; si algún integrante de la Comisión forma parte de las Comisiones de Organización y la de Asuntos Jurídicos sólo se contabilizará un solo voto. En caso de empate la Presidenta o el Presidente tendrá voto de calidad.
4. Los demás Consejeros Electorales integrantes del Consejo General que no formen parte de la Comisión, podrán participar en las sesiones sólo con derecho a voz.

De la Dirección de Organización

Artículo 13

1. La Dirección de Organización tendrá las atribuciones siguientes:
 - I. Coadyuvar con la Comisión de Organización en la revisión del escrito de intención y documentación anexa que presente la organización;
 - II. Integrar el expediente que se conforme con motivo de la presentación del escrito de intención;
 - III. Coadyuvar con la Comisión Examinadora en el trámite de las solicitudes de registro que se presenten por la organización, y
 - IV. Integrar el expediente que se conforme con motivo de la solicitud de registro.

De la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Artículo 14

1. La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos coadyuvará con la Dirección de Organización en el trámite de la solicitud de registro que presente la organización.

TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I DEL ESCRITO DE INTENCIÓN

Notificación

Artículo 15

1. La organización interesada en constituir un partido político estatal, deberá notificarlo por escrito al Consejo General dentro del periodo comprendido del primero de enero al treinta de junio de dos mil catorce.

Presentación del escrito de intención

Artículo 16

1. El escrito de intención y documentación anexa deberá presentarse en la Oficialía de Partes del Instituto.

Contenido del escrito de intención

Artículo 17

1. El escrito de intención, deberá contener:
 - I. Nombre de la organización;
 - II. Nombre completo del representante;
 - III. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Capital del Estado o zona conurbada y personas autorizadas para tal efecto;
 - IV. Número de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes de la organización como persona moral;
 - V. Denominación del partido político estatal que se pretende registrar y sus siglas;
 - VI. Emblema, colores y pantones que identificarán al partido político estatal, los que no deberán ser análogos a los que identifican a los partidos políticos con acreditación en el Instituto;
 - VII. La manifestación de que en cumplimiento a lo previsto en la Ley Electoral y estos Lineamientos, entregará cada mes los informes del origen y destino de los recursos utilizados en las actividades previas que realice para obtener su registro;
 - VIII. El órgano de finanzas, y

IX. Firma autógrafa del representante.

2. El escrito deberá presentarse en el formato de escrito de intención (FEI).

Documentación anexa al escrito de intención

Artículo 18

1. Al escrito de intención deberá anexarse la documentación siguiente:

- I. Original o copia certificada del acta constitutiva de la organización protocolizada ante notario público, en la que se indique que tiene como objeto obtener el registro como partido político estatal;
- II. Original o copia certificada del poder notarial que acredite la personalidad de quién o quienes representan legalmente a la organización. Sólo en el caso de que este requisito no se contemple en el acta constitutiva, y
- III. Copia simple de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes de la organización como persona moral.

2. La documentación referida en el numeral que precede, deberá ser entregada en un solo acto y de manera ordenada.

Turno del escrito de intención

Artículo 19

1. El escrito de intención y sus anexos serán turnados por el Secretario a la Comisión de Organización, para su revisión.

Trámite

Artículo 20

1. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del escrito, la Comisión de Organización comunicará a la organización el resultado del análisis de la documentación presentada.

2. En caso de que la organización no cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 de estos Lineamientos, se realizará lo siguiente:

- I. La Comisión de Organización hará del conocimiento de la organización las omisiones detectadas mediante oficio dirigido a su representante.
- II. La organización contará con un plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para subsanar las omisiones y manifestar lo que a su derecho convenga.
- III. En caso de que no se subsanen las omisiones requeridas en el plazo señalado o no se cumplan con los requisitos establecidos en la Ley

Electoral y en estos Lineamientos, se tendrá por no presentado el escrito, lo cual será notificado al representante de la organización.

La organización podrá presentar un nuevo escrito, dentro del plazo señalado en el artículo 15 de estos Lineamientos.

3. Si la organización cumple con los requisitos establecidos en la Ley Electoral y en estos Lineamientos, la Comisión de Organización lo notificará a su representante a efecto de que continúe con el procedimiento de constitución del partido político estatal. Asimismo, se le hará del conocimiento la lista de notarias y notarios públicos disponibles para certificar la celebración de las asambleas municipales y de la estatal constitutiva.

CAPÍTULO II DE LAS ASAMBLEAS

Solicitud al Colegio de Notarios Públicos

Artículo 21

1. Al recibir el primer escrito de intención, la Presidencia solicitará al Colegio de Notarios Públicos del Estado, la relación de notarias y notarios que darán fe de las actividades que se realicen en las asambleas municipales y estatal constitutiva.

De los notarios públicos

Artículo 22

1. Una vez que la Presidencia cuente con la lista de notarias y notarios públicos, se pondrá a disposición del representante de la organización con la finalidad de que elija a los que certificarán la celebración de las asambleas municipales, lo que deberá informar al Instituto por lo menos con diez días hábiles anteriores al inicio de las asambleas.
2. En el caso de la asamblea estatal constitutiva, se observará el procedimiento previsto en el numeral anterior.
3. La Presidencia hará del conocimiento al notario o notarios su designación, así como el lugar, día y hora en que se llevarán a cabo las asambleas municipales y estatal constitutiva.

Pago de honorarios

Artículo 23

1. La organización será responsable de la presencia del fedatario público en las asambleas y le cubrirá los honorarios generados por los servicios prestados, así como todos aquellos que deriven de las actividades relativas a la obtención de su registro como partido político estatal.

Mínimo de afiliados

Artículo 24

1. Para que una organización pueda ser registrada como partido político estatal deberá contar con un mínimo de afiliadas y afiliados del 1% de las ciudadanas y los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

Mínimo de asambleas

Artículo 25

1. Previo a la solicitud de registro como partido político estatal, la organización deberá realizar asambleas en por lo menos treinta municipios y una asamblea estatal constitutiva.

Notificación de las asambleas a la Comisión de Organización

Artículo 26

1. Por lo menos con diez días hábiles antes de dar inicio a la realización de las asambleas municipales y estatal constitutiva, el representante de la organización comunicará por escrito a la Comisión de Organización la agenda con las fechas y lugares en donde se llevarán a cabo las asambleas, la cual contendrá por lo menos, los datos siguientes:
 - I. Fecha y hora del evento;
 - II. Orden del día;
 - III. Municipio en donde se realizará la asamblea;
 - IV. Dirección en que se llevará a cabo la asamblea (calle, número y colonia),
y
 - V. Nombre de la persona responsable de la organización de la asamblea.
2. El escrito deberá presentarse en el formato de notificación de las asambleas (FNA).

Reprogramación o cancelación de asambleas

Artículo 27

1. En caso de que se re programe la asamblea el representante de la organización deberá notificarlo, por escrito en el formato de reprogramación de asamblea (FRA), a la Comisión de Organización cuando menos tres días hábiles previos a la celebración de la asamblea municipal o estatal constitutiva.

2. Si se cancela la asamblea, el representante de la organización deberá notificarlo por escrito a la Comisión de Organización, en el formato de cancelación de asamblea (FCA).

Orden del día de las asambleas

Artículo 28

1. El orden del día de las asambleas municipales y estatal constitutiva, deberá contener como mínimo los puntos siguientes:
 - I. Verificación de asistencia y registro de las ciudadanas y los ciudadanos que se afiliaron libre e individualmente a la organización;
 - II. Verificación del quórum legal de las delegadas y delegados, en el caso de la asamblea estatal constitutiva;
 - III. La declaración de la instalación de la asamblea por parte de la responsable o del responsable de la organización;
 - IV. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Documentos Básicos: Declaración de Principios; Programa de Acción y Estatutos. La asamblea podrá, con el voto de la mayoría, dispensar su lectura;
 - V. Elección de la dirigencia municipal, estatal u órgano equivalente, según corresponda;
 - VI. Toma de protesta de la dirigencia municipal, estatal u órgano equivalente, según corresponda, y
 - VII. Declaración de clausura de la asamblea.
2. En el caso de las asambleas municipales, se deberá incluir en el orden del día el punto referente a la elección de las delegadas o delegados que asistirán a la asamblea estatal constitutiva.

Lugar de las asambleas

Artículo 29

1. El lugar en que se desarrollen las asambleas municipales o estatal constitutiva, deberá identificarse de manera visible con el nombre de la organización. En el caso de las asambleas municipales, la organización deberá prever que se realice dentro de los límites territoriales municipales.
2. Las asambleas deberán realizarse preferentemente en espacios cerrados.

3. La organización convocante de las asambleas en ningún caso podrá asociar este acto con otro de distinta naturaleza.

Organizaciones gremiales

Artículo 30

1. En la realización de las asambleas no deberá existir intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diverso a la constitución del partido político estatal, lo cual quedará asentado en el acta que elabore el notario público. De acreditarse tal circunstancia se observará lo dispuesto en los artículos 264, fracción IX, 273 y 276, fracción V de la Ley Electoral.

Dádivas

Artículo 31

1. Queda prohibida la distribución de apoyos económicos o en especie a los asistentes antes, durante y después de las asambleas, a fin de garantizar su derecho de libre asociación.

**CAPÍTULO III
DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES**

Quórum legal y desarrollo de la asamblea municipal

Artículo 32

1. Para la celebración de la asamblea municipal, deberá reunirse al menos, el quórum legal equivalente al 1% de las afiliadas y los afiliados inscritos en el padrón electoral correspondiente al municipio en que se celebre, con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.
2. Para el desarrollo de la asamblea se seguirá el procedimiento siguiente:
 - I. En la mesa de registro de afiliación, deberán estar presentes la responsable o el responsable de la organización de la asamblea y la notaria o el notario público;
 - II. Quien desee afiliarse libre e individualmente a la organización, deberá:
 - a) Llenar el formato de afiliación (FA), y
 - b) Exhibir original de la credencial para votar vigente para acreditar su personalidad y presentar copia legible del anverso y reverso.
 - III. La notaria o el notario público verificará que los datos y firma de quien se presente para manifestar su afiliación a la organización, coinciden con los asentados en el formato FA y los de la credencial para votar vigente;

- IV. Realizada la verificación, a las ciudadanas y los ciudadanos se les aplicará tinta indeleble en el pulgar derecho;
 - V. Con los datos de quien desee afiliarse a la organización, se conformará la lista de afiliación municipal, en el formato lista de afiliación municipal (FLAM) y se efectuará la contabilización, y
 - VI. La notaria o el notario público hará constar la presencia así como el registro de las afiliadas y los afiliados y lo informará al responsable de la organización para el desahogo del orden del día.
1. La organización deberá tomar las medidas conducentes a efecto de que las afiliadas y los afiliados cuenten con un ejemplar de los documentos básicos que se someterán a la consideración de la asamblea.

Entrega de documentos al notario público

Artículo 33

1. En cada una de las asambleas municipales, la responsable o el responsable de su organización, entregará al notario público la documentación siguiente:
 - I. Los formatos FA, que deberán acompañarse con las copias legibles del anverso y reverso de las credenciales para votar vigentes correspondientes;
 - II. El orden del día de la asamblea municipal;
 - III. El formato FLAM impreso y en medio magnético;
 - IV. Lista de asistencia;
 - V. Un ejemplar de los documentos básicos que fueron discutidos y aprobados por quien asista a la asamblea;
 - VI. La relación de quien integre el Comité Municipal u órgano equivalente que fueron elegidos en la asamblea, y
 - VII. La relación de las delegadas o delegados propietario y suplente electos en la asamblea municipal para la asamblea estatal constitutiva.

Contenido del acta

Artículo 34

1. El acta de la asamblea deberá contener, por lo menos, lo siguiente:
 - I. Municipio en el que se realizó;

- II. Fecha, lugar y hora de celebración;
- III. Número de personas que se afiliaron libre e individualmente a la organización en términos de lo previsto en la Ley Electoral y en estos Lineamientos;
- IV. Que se integró la lista de afiliación municipal con los datos de: número consecutivo, clave de elector, sección electoral, nombre y apellidos, así como su domicilio en el municipio en el que se celebre la asamblea;
- V. Que las ciudadanas y los ciudadanos afiliados a la organización y que asistieron a la asamblea, conocieron, discutieron y aprobaron los documentos básicos: Declaración de Principios; Programa de Acción y Estatutos;
- VI. La votación obtenida para la aprobación de los documentos básicos;
- VII. Nombre y apellidos de la dirigente o del dirigente municipal electo y la votación obtenida;
- VIII. La integración del Comité Municipal u órgano equivalente electo y la votación obtenida;
- IX. Nombre y apellidos de las delegadas o delegados propietarios y suplentes electos para la asamblea estatal constitutiva, así como la votación obtenida;
- X. La no intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir un partido político estatal, en la realización de la asamblea;
- XI. Las manifestaciones que en su caso, realice la responsable o el responsable de la organización;
- XII. Los incidentes que en su caso, se presenten durante el desarrollo de la asamblea, y
- XIII. La hora de cierre del acta.

Anexos del acta

Artículo 35

1. Se incluirán como anexos del acta:

- I. Originales de los formatos FA y las respectivas copias legibles del anverso y reverso de las credenciales para votar vigentes de quienes se afiliaron a la organización;
- II. El formato FLAM, cuyos registros deberán de coincidir con los formatos FA;
- III. Ejemplar de la Declaración de Principios; el Programa de Acción y los Estatutos aprobados en la asamblea, y
- IV. Lista de asistencia.

Conformación del expediente

Artículo 36

1. Al expediente que se conforme por cada asamblea se deberá integrar el acta original que contenga el nombre, firma y sello de la notaria o el notario público y los documentos señalados en el artículo 33 de estos Lineamientos.

Entrega de expediente

Artículo 37

1. El expediente conformado quedará bajo el resguardo de la organización y será entregado al Instituto una vez que se presente la solicitud de registro correspondiente.

CAPÍTULO IV DE LA ASAMBLEA ESTATAL CONSTITUTIVA

Fecha de celebración y asistencia de delegados a la asamblea estatal

Artículo 38

1. La asamblea estatal constitutiva deberá celebrarse dentro de los primeros quince días de diciembre de dos mil catorce.
2. A la asamblea estatal constitutiva asistirán las delegadas y delegados propietarios o suplentes electos en las asambleas municipales.

Escrito de notificación y documentación anexa

Artículo 39

1. La organización deberá notificar a la Comisión de Organización, lo siguiente:
 - I. Que celebró asambleas en por lo menos treinta municipios del Estado, y

- II. La agenda que se conformó para la celebración de la asamblea estatal constitutiva en términos de lo previsto en el artículo 26 de estos Lineamientos.
2. Al escrito de notificación deberá anexar la relación de las delegadas y delegados propietarios y suplentes electos en cada una de las asambleas municipales que se celebraron.

Inicio y quórum legal de la asamblea estatal

Artículo 40

1. La asamblea estatal constitutiva se celebrará en el lugar, fecha y hora previamente definidos, con la asistencia de las delegadas y delegados propietarios o suplentes de al menos las dos terceras partes de los municipios del Estado en que fueron celebradas las asambleas municipales por la organización.
2. Por tratarse de la asamblea estatal constitutiva, será requisito para su celebración, por lo menos el quórum establecido en el numeral anterior, con independencia del que la organización haya establecido en su normatividad interna.

Desarrollo de la asamblea

Artículo 41

1. Para que la asamblea estatal constitutiva pueda desarrollarse, se observará el procedimiento siguiente:
 - I. En la mesa de registro de asistencia, deberán estar presentes la responsable o el responsable de la organización de la asamblea y la notaria o el notario público;
 - II. La delegada o delegado deberá exhibir, para el registro, su credencial para votar vigente;
 - III. La notaria o el notario público verificará que la delegada o delegado haya sido electo en la asamblea municipal, para tal efecto, contará con las copias simples de las actas municipales que le serán proporcionadas por el responsable de la organización;
 - IV. Realizado lo anterior, se efectuará la contabilización a efecto de verificar la existencia del quórum legal para la celebración de la asamblea, y
 - V. La notaria o el notario público hará constar la existencia del quórum legal e informará al responsable de la organización para el desahogo del orden del día.

2. La organización deberá tomar las medidas conducentes a efecto de que las delegadas y delegados cuenten con un ejemplar de los documentos básicos que se someterán a la consideración de la asamblea.

Contenido del acta

Artículo 42

1. El acta de la asamblea estatal deberá contener, por lo menos, lo siguiente:
 - I. Lugar, fecha y hora de celebración;
 - II. Nombre y número de las delegadas y delegados registrados;
 - III. La existencia de quórum legal para sesionar, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de estos Lineamientos;
 - IV. Que las delegadas y delegados que asistieron a la asamblea conocieron, discutieron y aprobaron los documentos básicos: Declaración de Principios; Programa de Acción y Estatutos;
 - V. La votación obtenida para la aprobación de los documentos básicos;
 - VI. Nombre y apellidos de la dirigente o del dirigente estatal electo y la votación obtenida;
 - VII. La integración del Comité Estatal u órgano equivalente electo y la votación obtenida;
 - VIII. La no intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir un partido político estatal, en la realización de la asamblea;
 - IX. Las manifestaciones que en su caso, realice la responsable o el responsable de la organización;
 - X. Los incidentes que en su caso, se presenten durante el desarrollo de la asamblea, y
 - XI. La hora de cierre del acta.

Conformación de expediente

Artículo 43

1. En la asamblea estatal constitutiva, la responsable o el responsable de la organización, entregará al notario público la documentación siguiente:

- I. La lista de delegadas y delegados acreditados que asistieron a la asamblea estatal constitutiva, en el formato lista de delegadas y delegados (FD);
- II. Los nombres y cargos de quienes integren la dirigencia estatal u órgano equivalente aprobados por las delegadas y delegados en la asamblea;
- III. Un ejemplar de los documentos básicos que fueron aprobados por las delegadas y delegados, y
- IV. La lista de afiliación estatal en el formato lista de afiliación estatal (FLAE).

CAPÍTULO V DE LAS MANIFESTACIONES DE AFILIACIÓN

Formatos de afiliación

Artículo 44

1. Las ciudadanas y los ciudadanos que decidan afiliarse de manera libre y voluntaria a la organización, deberán presentar el formato FA, el cual deberá contener lo siguiente:
 - I. Número de folio;
 - II. Identificación de la organización;
 - III. Lugar y fecha;
 - IV. Nombre de la ciudadana o del ciudadano que solicita la afiliación, tal y como se encuentra en su credencial para votar vigente;
 - V. Clave de elector, sección, domicilio y firma autógrafa o huella digital. La firma deberá coincidir con la que aparece en la credencial para votar vigente;
 - VI. Manifestación expresa de afiliación libre, voluntaria y pacífica a la organización;
 - VII. Manifestación de que conoce los documentos básicos de la organización, y
 - VIII. Declaración bajo protesta de decir verdad de no encontrarse afiliada o afiliado a ninguna otra organización interesada en obtener su registro

como partido político estatal, durante el proceso de registro correspondiente a los años 2014-2015.

2. El formato deberá ser requisitado con letra de molde legible.
3. Se deberá anexar a los formatos de afiliación copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente de cada uno de las ciudadanas y los ciudadanos que soliciten la afiliación.

De la contabilización de afiliados

Artículo 45

1. No se contabilizarán los registros, para efecto de la acreditación del requisito de afiliación exigido por la Ley Electoral y estos Lineamientos, cuando:
 - I. El formato FA, no contenga los datos previstos en el artículo 44 de estos Lineamientos;
 - II. No se anexe al formato FLAM el formato FA, así como las respectivas copias legibles del anverso y reverso de las credenciales para votar vigentes;
 - III. Las afiliadas y los afiliados no aparezcan en el padrón electoral del Estado, con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, y
 - IV. No se contabilizarán los registros en el formato FLAE que no contenga los datos completos.
2. Si la organización presenta formatos FA duplicados, sólo se contabilizará un formato.
3. Si dos o más organizaciones presentan el formato FA de una misma persona, la Comisión Examinadora, las requerirá a efecto de que aclaren el registro, en caso de no hacerlo, se tomará en cuenta el último.

CAPÍTULO VI DE LAS LISTAS DE AFILIACIÓN

Contenido de las listas de afiliación

Artículo 46

1. Las listas de afiliación municipal y estatal, deberán contener los requisitos siguientes:
 - I. Número consecutivo;

- II. Clave de elector y sección electoral de la ciudadana o del ciudadano afiliado;
 - III. Nombre y apellidos de la ciudadana o del ciudadano afiliado;
 - IV. Domicilio, y
 - V. Municipio, en el caso del formato FLAE.
2. A las listas de afiliación se anexarán los formatos FA y copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente de cada uno de las ciudadanas y los ciudadanos afiliados.

CAPÍTULO VII DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS

Documentos básicos

Artículo 47

1. La organización deberá formular su Declaración de Principios; Programa de Acción y Estatutos que establezcan su ideario, actividades y normatividad, en términos de lo establecido en la Ley Electoral.

CAPÍTULO VIII DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

Presentación

Artículo 48

1. Una vez que haya realizado los actos previos para constituirse como partido político estatal, la organización deberá presentar la solicitud de registro en el mes de enero de dos mil quince.

Contenido de la solicitud de registro

Artículo 49

1. En la solicitud que la organización dirija al Consejo General, deberá manifestar que ha cumplido con las actividades previas para la constitución del partido político estatal de conformidad con la Ley Electoral y estos Lineamientos, para obtener su registro.
2. La solicitud de registro deberá estar firmada por el representante de la organización.

Documentación anexa a la solicitud de registro

Artículo 50

1. La solicitud de registro que presente la organización, deberá acompañarse de la documentación siguiente:
 - I. La Declaración de Principios; el Programa de Acción y los Estatutos aprobados en las asambleas, en forma impresa y en medio magnético;
 - II. El formato FLAM por cada asamblea municipal, que deberá entregarse impreso y en medio magnético en el formato electrónico proporcionado por el Instituto;
 - III. El formato FLAE, que deberá entregarse impreso y en medio magnético en el formato electrónico proporcionado por el Instituto;
 - IV. Los formatos FA, así como las respectivas copias legibles del anverso y reverso de las credenciales para votar vigentes de las ciudadanas y los ciudadanos afiliados que aparezcan en la lista señalada en la fracción III de este artículo, y
 - V. Las actas elaboradas por los notarios públicos de las asambleas municipales y estatal constitutiva.
2. La lista de afiliación estatal, contendrá el total de los registros de cada una de las listas de afiliación municipal que se conformaron en las asambleas municipales.

De la entrega de expedientes

Artículo 51

1. El expediente se entregará en un solo acto, de manera ordenada y con los requisitos establecidos en el artículo que precede.

Omisión en la presentación de solicitud de registro

Artículo 52

1. En caso de que la organización no presente la solicitud de registro en enero de dos mil quince, quedarán sin efectos el escrito de intención y las actividades previas que haya realizado la organización para obtener su registro, lo cual será notificado a su representante.

CAPITULO IX DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

Revisión de la documentación presentada

Artículo 53

1. El Consejo General turnará a la Comisión Examinadora, la solicitud de registro y documentación anexa que presente la organización a efecto de que revise el cumplimiento del procedimiento y requisitos para constituir un partido político estatal establecidos en la Ley Electoral y en estos Lineamientos.
2. Recibida la solicitud de registro, la Comisión Examinadora procederá al análisis y revisión de la documentación presentada.

Revisión. Actas de las asambleas

Artículo 54

1. La Comisión Examinadora revisará que las actas de las asambleas municipales y estatal constitutiva celebradas por la organización cumplan con los requisitos señalados por la Ley Electoral y los artículos 34, 35 y 42 de estos Lineamientos.

De las asambleas

Artículo 55

1. La Comisión Examinadora, no tendrá por cumplido el requisito relativo a la celebración de las asambleas municipales o estatal constitutiva, cuando se acredite que:
 - I. En la asamblea municipal no asistieron por lo menos el 1% de las afiliadas y los afiliados inscritos en el padrón electoral correspondiente al municipio en que se celebre, con corte al 31 de diciembre de dos mil trece.
 - II. En la asamblea estatal constitutiva no asistieron las delegadas y delegados de por lo menos las dos terceras partes de los municipios en que se celebraron las asambleas;
 - III. La organización informe con posterioridad a los plazos establecidos en estos Lineamientos, la reprogramación de las asambleas municipales o estatal constitutiva;
 - IV. Las asambleas municipales o estatal constitutiva, se celebren en un lugar, fecha y hora distinta a la notificada a la Comisión de Organización.
 - V. De las actas de las asambleas municipales y estatal constitutiva, se desprenda que:

- a) Hubo coacción hacia el notario público o se le impidió el correcto desempeño de sus funciones;
- b) Durante su desarrollo se coaccionó o ejerció violencia física o verbal contra los asistentes, para que se afiliarán al partido político estatal, vulnerando con ello su derecho a la libre asociación;
- c) En los domicilios donde se realizaron las asambleas, antes o durante su desarrollo se distribuyeron despensas, materiales o cualquier otro bien;
- d) En su celebración se realizaron sorteos, rifas o cualquier otra actividad con fines distintos a los de la constitución de un partido político estatal;
- e) Se condicionó la entrega de paga, dádiva, promesa de dinero u otro tipo de recompensa a cambio de la afiliación de las ciudadanas y los ciudadanos;
- f) No se cumplió, en términos de la normatividad interna de la organización, el quórum legal para aprobar válidamente los acuerdos de las asambleas;
- g) Cuando se demuestre la intervención de asociaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político;
- h) No se aprobaron los documentos básicos de la organización, e
- i) No se aprobó la integración del Comité Municipal, Estatal u órgano equivalente, ni a las delegadas o delegados para la asamblea estatal constitutiva.

Inconsistencia en la lista de afiliación estatal

Artículo 56

1. En caso de que los datos asentados en la lista de afiliación estatal, no coincidan con los contenidos en el medio magnético que presente la organización, el Instituto lo notificará a su representante, para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que se realice la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga.
2. Si la organización no atiende el requerimiento efectuado, tendrá validez la lista de afiliación estatal que presentó en la solicitud de registro.

Addenda al Convenio de Colaboración

Artículo 57

1. A efecto de que la Comisión Examinadora verifique el cumplimiento del requisito consistente en que la organización cuente con el mínimo de afiliadas y afiliados, equivalente al 1% de las ciudadanas y los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, así como que cuenten con credencial para votar vigente, el Instituto firmará con la autoridad administrativa electoral federal una Addenda al Convenio de Apoyo y Colaboración en Materia del Registro Federal de Electores.

Notificación de omisiones

Artículo 58

1. En caso de que la organización no cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 24, 25, 34, 42, 47, 48 y 50 de estos Lineamientos, se procederá a lo siguiente:
 - I. La Comisión Examinadora notificará, mediante oficio, al representante de la organización las omisiones detectadas durante la revisión.
 - II. La organización contará con un plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para subsanar las omisiones y manifestar lo que a su derecho convenga.

Emisión del Dictamen y Resolución

Artículo 59

1. La Comisión Examinadora, dictaminará lo relativo a la procedencia o improcedencia del registro del partido político estatal.
2. El Consejo General con base en el dictamen de la Comisión Examinadora, emitirá la resolución relativa a la procedencia o improcedencia del registro del partido político estatal, dentro del plazo de noventa días hábiles contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro.
3. La resolución se notificará al representante de la organización y será publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.
4. En la resolución que emita el Consejo General relativa a la procedencia del registro como partido político estatal, se ordenará:
 - I. La inscripción en el libro de registro de los integrantes de los órganos de dirección de los partidos políticos, y
 - II. La expedición del certificado del registro; el cual surtirá sus efectos a partir del primero de agosto del año previo al de la elección.

Resguardo de la documentación

Artículo 60

1. La documentación presentada por la organización, con motivo de la solicitud de registro como partido político estatal, será resguardada por el Instituto de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

**TÍTULO CUARTO
DE LA FISCALIZACIÓN**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ORGANIZACIÓN
INTERESADA EN CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO ESTATAL**

De la contabilidad

Artículo 61

1. El presente capítulo establece los criterios, las normas generales de contabilidad y registro de operaciones de ingresos y gastos aplicables a la organización.
2. Asimismo, regula el registro de los ingresos y gastos, la documentación comprobatoria del manejo de los recursos así como la presentación de los informes del origen y destino de los ingresos que obtenga la organización, a partir de que notifique al Consejo General su intención de iniciar formalmente las actividades para obtener su registro como partido político estatal y hasta el momento en que presente su solicitud de registro.
3. La organización deberá apegarse en el control y registro de sus operaciones financieras a las Normas de Información Financiera Mexicana.

De los órganos fiscalizadores del Instituto

Artículo 62

1. La Comisión de Administración como órgano colegiado de naturaleza permanente, integrada por tres Consejeros Electorales y un Secretario Técnico, revisará y fiscalizará los informes del origen y destino de los ingresos que obtenga la organización.
2. La Unidad de Fiscalización coadyuvará con la Comisión de Administración en la revisión de los informes del origen y destino de los ingresos que obtenga la organización.

De la presentación de los Informes

Artículo 63

1. A partir de la notificación que realice la organización al Consejo General, respecto de su intención formal de iniciar las actividades para la obtención de

su registro como partido político estatal, deberá informar mensualmente al Instituto, el origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del registro, en sus correspondientes informes de ingresos y egresos, los cuales de forma inmediata serán turnados a la Comisión de Administración para ser revisados y por la Unidad de Fiscalización, de conformidad con lo previsto en estos Lineamientos.

2. La entrega de dichos informes concluye con la presentación formal de solicitud de registro ante el Consejo General, como partido político estatal en el mes de enero de dos mil quince, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 numeral 1 de la Ley Electoral.
3. Los informes de ingresos y egresos de la organización serán presentados al Instituto en medio impreso, así como magnético. Deberán estar debidamente suscritos por la responsable o el responsable del órgano de finanzas de la organización.
4. Los informes mensuales deberán presentarse a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a que concluya el mes a reportar. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que la organización haya realizado durante el mes objeto del informe.
5. La responsable o el responsable del órgano de finanzas de la organización deberá remitir al Instituto, junto con el informe mensual, lo siguiente:
 - I. Los estados de cuenta bancarios debidamente conciliados con los registros contables de todas las cuentas de la organización;
 - II. La balanza de comprobación, los anexos y las relaciones analíticas de las cuentas reportadas en los informes;
 - III. Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la organización correspondiente al mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes, deberán presentarse en original con una relación pormenorizada de la documentación que se entrega al Instituto, y
 - IV. Relación del inventario físico.

De los ingresos en efectivo de la organización

Artículo 64

1. Los ingresos en efectivo y en especie, que reciba la organización deberán registrarse en un sistema administrativo-contable y estar sustentados con los

recibos foliados de aportación y la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido en los presentes Lineamientos.

2. Todos los ingresos en efectivo que reciba la organización deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la misma.
3. La Comisión de Administración a través de la Unidad de Fiscalización podrá requerir a la organización para que presente los documentos originales que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.
4. La organización no podrá recibir de una misma persona aportaciones o donativos en efectivo superiores a la cantidad equivalente a cincuenta días de salario mínimo diario vigente en el Estado dentro del mismo mes del calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre de la organización y proveniente de una cuenta personal de la aportante o del aportante o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada, cuyos comprobantes impresos emitidos por cada banco deberán incluir toda la información necesaria para identificar la transferencia, que deberá al menos consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino y en el rubro denominado “leyenda”, “motivo de pago”, “referencia” u otro similar, que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos. La copia del cheque o el comprobante impreso de la transferencia electrónica deberá conservarse anexo a la póliza correspondiente.

De los ingresos en especie de la organización

Artículo 65

1. Los registros contables de la organización deben separar en forma clara los ingresos que tengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo.
2. Las aportaciones en especie que reciba la organización deberán documentarse en contratos escritos de comodato o donación los cuales deberán cumplir con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que además deberán contener, cuando menos, los datos de identificación de la aportante o del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones locales o federales.

3. La organización podrá recibir bienes muebles e inmuebles de terceros en forma temporal para la realización de sus actividades políticas, los cuales deberán ser documentados mediante contratos de comodato por escrito conforme a los ordenamientos legales aplicables, los que deberán contener los datos de identificación del comodante, el comodatario y el plazo de uso del bien, así como documento que acredite la propiedad o la posesión del comodante del bien recibido mediante la figura legal referida. Para determinar el valor de registro como aportaciones de estos bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato, se tomará el valor promedio de dos cotizaciones solicitadas por la misma organización, cuyos valores consignados en éstas sean equiparables al bien mueble o inmueble recibido en dicha modalidad.
4. En caso de que la Comisión de Administración, tenga duda fundada sobre el valor de registro de las aportaciones declaradas por la organización, podrá ordenar que se solicite una tercera cotización a un perito valuador, quien deberá ser nombrado y autorizado por la Comisión referida.
5. Todas las aportaciones en especie que de manera temporal reciba la organización, se registrarán como ingreso y egreso simultáneamente, y se llevarán al activo fijo y patrimonio las que sean definitivas.
6. Para determinar el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles deberán registrarse conforme a su valor comercial de mercado.
7. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas físicas o morales, públicas o privadas, a las que se refiere la fracción IX del artículo 71 de la Ley Electoral podrán realizar donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato a la organización.

Del financiamiento de afiliados y simpatizantes de la organización

Artículo 66

1. El financiamiento que provenga de las afiliadas, los afiliados y simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en efectivo o en especie realizados de forma libre y voluntaria por las personas que no estén comprendidas en el artículo 71 de la Ley Electoral.
2. El órgano de finanzas deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las aportaciones recibidas por las afiliadas, los afiliados y simpatizantes, según el formato correspondiente que para tal efecto emita la Comisión de Administración para aportaciones en efectivo y para aportaciones en especie. Los recibos se imprimirán en original y dos copias, y se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la

persona física o moral que realice la cuota, aportación o donativo, según sea el caso, una copia será remitida al órgano de finanzas de la organización, quien deberá anexarla a la póliza de ingresos correspondiente y la otra permanecerá en poder de quien haya recibido el pago de la cuota, la aportación o el donativo, según sea el caso. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato que determine la Comisión de Administración y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.

3. La organización no podrá recibir aportaciones de personas no identificadas, por lo que no podrá recibir aportaciones mediante cheque de caja o por cualquier otro medio que no haga posible la identificación del aportante. Esto, con excepción de las aportaciones obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.
4. Los ingresos por colectas realizadas en mítines o en la vía pública serán reportados en el rubro de financiamiento de simpatizantes en efectivo. El ingreso neto obtenido en cada una de las colectas, se deberá contabilizar y registrar en el formato correspondiente emitido por la Comisión de Administración, especificando por separado los montos obtenidos en cada una de las colectas que se realicen. Dicho formato deberá especificar la fecha o periodo, el lugar y el monto recaudado en cada una de las colectas, así como el nombre del responsable de cada una de ellas. El formato indicado deberá estar debidamente soportado y se presentará conjuntamente con los informes correspondientes.

Del autofinanciamiento de la organización

Artículo 67

1. El autofinanciamiento de la organización estará constituido por los ingresos que obtenga de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realice para obtener fondos, las que estarán sujetas a las Leyes correspondientes a su naturaleza.
2. En el informe mensual deberán reportarse por separado la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados con motivo de las actividades de autofinanciamiento, los que deberán ser debidamente registrados en el formato correspondiente que expida la Comisión de Administración.

Rendimientos Financieros

Artículo 68

1. En el cumplimiento de sus objetivos, la organización, puede obtener ingresos por rendimientos financieros mediante la creación de fondos, fideicomisos e inversiones, con su patrimonio o con las aportaciones adicionales que reciban.

2. Esta modalidad de financiamiento se manejará a través de operaciones bancarias y financieras que el órgano de finanzas considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles.
3. Los rendimientos obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos de la organización y deberán ser debidamente registrados en el formato que expida la Comisión de Administración.

Registro de los egresos y requisitos de la documentación comprobatoria

Artículo 69

1. Los egresos deberán registrarse en un sistema administrativo-contable y estar soportados con la documentación original que expida el proveedor del bien o servicio a quien se le efectúe el pago y deberá estar a nombre de la organización, y estará a disposición de la Comisión de Administración y de la Unidad de Fiscalización para su revisión. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en el numeral siguiente.
2. Tratándose de gastos en los renglones de alimentos, viáticos, pasajes y gastos menores que no rebasen las cien cuotas de salario mínimo la organización podrá comprobar a través de bitácora de gastos menores el 20% del gasto total realizado.
3. La bitácora deberá incluir con toda precisión los siguientes conceptos: fecha y lugar en que se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización, y deberán anexarse los comprobantes que se recaben de tales gastos, aun cuando no reúnan los requisitos fiscales que establece el Código Fiscal de la Federación o, en su caso, recibos de gastos menores que incluyan los datos mencionados.
4. Las erogaciones que efectúe la organización, que rebasen la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo diario vigente en el Estado de Zacatecas, deberán realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, incluyendo la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. La documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda se conservará como parte integral de la contabilidad.

Controles de adquisiciones

Artículo 70

1. Las erogaciones que se efectúen y registren contablemente con cargo a las cuentas de gastos “materiales y suministros” y “servicios generales” deberán ser agrupadas en cuentas y subcuentas por concepto del tipo de gasto de que se trate.

Servicios Personales

Artículo 71

1. Las erogaciones que se efectúen y registren contablemente con cargo a las cuentas de gastos en servicios personales deberán clasificarse a nivel de cuenta y subcuenta por gasto.
2. La organización podrá otorgar reconocimientos en efectivo a sus afiliadas, afiliados o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político.
3. Los recibos de reconocimientos por actividades políticas, se deberán expedir en original y dos copias, con numeración progresiva y en forma consecutiva. El original y una copia permanecerán en poder del órgano de finanzas de la organización que haya otorgado el reconocimiento y una copia deberá entregarse a la persona a la que se otorga el reconocimiento.
4. El órgano de finanzas de la organización deberá llevar y mantener un control de folios de los recibos que se impriman y expidan, de tal forma que los controles permitan verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Los controles de folios deberán presentarse en el informe correspondiente al Instituto en medio impreso y magnético.
5. El órgano de finanzas de la organización deberá autorizar la impresión de los recibos foliados, que se expedirán para amparar los reconocimientos por participación en actividades políticas, e informará a la Comisión de Administración dentro de un plazo de treinta días hábiles siguientes, el número de folios impresos.

De la revisión de los informes y verificación Documental de la organización

Artículo 72

1. La Comisión de Administración contará con treinta días naturales, para revisar los informes mensuales presentados por la organización.
2. La Comisión de Administración a través de la Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento y hasta el vencimiento del plazo para la revisión de los informes que presente la organización, la facultad de solicitar al órgano de finanzas de cada organización, que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a

partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes mensuales.

3. Durante el periodo de revisión de los informes, la organización tendrá la obligación de permitir a la Comisión de Administración a través de la Unidad de Fiscalización el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Solicitudes de aclaraciones y rectificaciones

Artículo 73

1. Si durante la revisión de los informes la Comisión de Administración advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, realizará las observaciones correspondientes y las notificará por medio de oficio a la organización que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.
2. Los escritos de aclaración o rectificación deberán presentarse al Instituto en medio impreso y magnético, quien los remitirá a la Comisión de Administración; junto con dichos escritos deberá presentarse una relación pormenorizada de la documentación que se entrega al Instituto.
3. La recepción de la documentación por parte de la Comisión de Administración no prejuzga sobre sus contenidos para efectos de las observaciones respectivas que dieron lugar a su entrega.
4. En los escritos de contestación a las solicitudes de aclaración efectuadas por la Comisión de Administración, la organización podrá exponer lo que a su derecho convenga para aclarar y rectificar lo solicitado, aportar la información que se le solicite, ofrecer pruebas que respalden sus afirmaciones y formular los alegatos que correspondan.

De la elaboración del informe único respecto de las revisiones de los informes mensuales

Artículo 74

1. La Comisión de Administración, dentro del plazo de sesenta días hábiles contados a partir de que tenga conocimiento el Consejo General de la solicitud de registro de la organización como partidos político estatal, deberá presentar a la Comisión Examinadora un informe único, respecto de las revisiones de los informes mensuales presentados por la organización, el cual será tomado en consideración en su proyecto de dictamen de registro, en términos de lo dispuesto por el artículo 46 numeral 2 de la Ley Electoral.

2. El informe que deberá presentar la Comisión de Administración deberá contener, por lo menos:
 - I. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes presentados por cada organización y de la documentación comprobatoria correspondiente;
 - II. Los resultados de las verificaciones documentales realizadas en relación con lo reportado en los informes mensuales presentados;
 - III. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión, y
 - IV. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que haya presentado cada organización después de haber sido notificados con ese fin y la valoración correspondiente.

De los órganos de finanzas de las organizaciones

Artículo 75

1. La organización deberá contar con un órgano de finanzas encargado de la obtención y gestión de sus recursos, así como de la presentación de los informes señalados en estos Lineamientos. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada organización libremente determine.
2. Junto con el escrito de intención que la organización presente respecto de su interés de constituir un partido político, deberá notificar al Instituto, el nombre de la responsable o del responsable del órgano de finanzas, quien tendrá la obligación de presentar los respectivos informes, para que dicha presentación sea veraz y oportuna así como de suministrar la información y documentación que le solicite la Comisión de Administración.
3. Dicho órgano notificará de los cambios en su integración, según corresponda, adicionalmente deberá informar el domicilio y teléfono de la organización anexando copia del comprobante de domicilio vigente. Los cambios que realice en su órgano de finanzas, en su domicilio o en el teléfono, en el transcurso de la presentación de informes mensuales, deberán ser notificados en un plazo máximo de tres días hábiles a partir de la designación o cambio respectivo.

Del activo fijo

Artículo 76

1. La organización tendrá la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con la toma

de un inventario físico actualizado a la fecha en que se presente el informe mensual respectivo.

2. La propiedad de los bienes de la organización se acreditará, para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad respectivos. Los bienes muebles que estén en posesión de la organización, de los cuales no se cuente con factura disponible, se presumirán propiedad de la organización, salvo prueba en contrario.
3. Los bienes inmuebles que utilice la organización y respecto de los cuales no cuente con el título de propiedad respectivo, se presumirán propiedad de la organización, salvo prueba en contrario.

TÍTULO QUINTO DE LAS NOTIFICACIONES

CAPÍTULO ÚNICO DEL PROCEDIMIENTO

Notificaciones

Artículo 77

1. Las notificaciones se realizarán en horario y días hábiles, al representante de la organización o a las personas autorizadas para tal efecto. Dichas notificaciones se efectuarán de manera personal o por estrados.
2. Si al momento de efectuar una notificación no se encuentra el representante de la organización o la persona autorizada, la actuación se entenderá con quien se encuentre en el domicilio autorizado.
3. Las cédulas de notificación personal deberán observar las reglas previstas en el artículo 27, párrafo quinto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
4. Las notificaciones se practicarán por estrados si se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:
 - I. La persona con quien se entienda la diligencia se niegue a recibir la cédula;
 - II. El domicilio se encuentre cerrado;
 - III. El domicilio proporcionado no resulte cierto, y
 - IV. El domicilio señalado se encuentre fuera de la Capital del Estado o zona conurbada.

5. En los casos precisados en las fracciones I y II, el funcionario responsable de efectuar la notificación fijará, en un lugar visible del domicilio señalado para tal efecto, la cédula y el documento que se pretenda notificar; asentará la razón correspondiente en autos, y fijará la notificación en los estrados del Instituto.
6. Cuando se actualicen las hipótesis contempladas en las fracciones III y IV, se fijará en los estrados del Instituto la cédula y el documento que se pretenda notificar.
7. En todos los casos, al efectuar una notificación se dejará en el expediente la cédula y copia del documento materia de la notificación y se asentará la razón de la diligencia.
8. Las cédulas y los documentos que se notifiquen por estrados, permanecerán fijados por el término de cuarenta y ocho horas; por lo que los efectos de la notificación iniciarán a partir del día siguiente a aquél en que concluya el plazo de referencia.
9. El personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto, coadyuvará con las Comisiones de Organización y la Examinadora a fin de realizar las notificaciones correspondientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Se abrogan los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos estatales, aprobados por el Consejo General el diecisiete de diciembre de dos mil diez, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-109/IV/2010.

TERCERO. Lo no previsto en estos Lineamientos será resuelto por las Comisiones de Organización y la Examinadora en uso de sus atribuciones.